

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO 25269-3333-003-2020-00072-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CARLOS HERNAN GARNICA GERMAN
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN
Icfes y OTRO.
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION

ALEJANDRA CASAS PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes**, conforme auto de 12 de agosto de 2021 (notificado en estado de 13 de agosto de 2021) a través del presente presento **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

Si bien el auto objeto de recurso indica que el Icfes si esta legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas son del orden nacional entidad y, por lo tanto, **el presente asunto carece de cuantía**, estableciendo así que el Juzgado no goza de competencia en el presente asunto, tal como lo indica el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión de 29 de enero de 2021, la acción correspondiente sería la NULIDAD SIMPLE de los actos administrativos acusados, ya que respecto de ellos carecen de cuantía, porque, aunque la parte actora haya estimado la cuantía de las pretensiones, el presente asunto carece de cuantía.

Precisa el Tribunal que *“Lo anterior, porque lo que se discute es la calificación de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICA INFORMATIVA (ECDF) y de declararse la nulidad de los actos administrativos, el restablecimiento del derecho será la reclasificación. Es decir, que la sentencia no genera que automáticamente las entidades demandadas tengan que ascender en el escalafón docente a la demandante y mucho menos pagar las diferencias salariales.*

Lo anterior en consideración a que la autoridad competente para realizar esa reclasificación y ajustar la remuneración es la entidad territorial a la cual presta los servicios la demandante y dicho ente, ni expidió el acto demandado, ni es parte en este proceso, lo que imposibilita que el restablecimiento del derecho en este caso, sea pagar alguna suma de dinero y por tanto se trata de un asunto sin cuantía.”

Respecto de esta excepción ha establecido el Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, consejera

ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

“6. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios causados por un acto administrativo de carácter general

“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación¹⁶, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.”

Como consecuencia de lo ya manifestado se tiene que, al no existir un restablecimiento por parte de las demandadas, no es posible continuar el presente proceso por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como se ha sostenido, mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones de restablecimiento a las que aspira la demandante, toda vez que la vinculación nominal no es con mi representada, sino con la Gobernación de Cundinamarca, quien es la encargada de expedir los actos administrativos de nombramiento, ascenso o reubicación respecto de la educadora.

Por lo tanto, el Icfes no está llamado a responder por sumas de dinero relacionadas con factores salariales, dado que no existe la relación entre la demandante y el Instituto.

De acuerdo al anterior, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 del C.P.A.C.A. que establece que: *“Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”* (subrayas fuera de texto).

Téngase en cuenta que si bien el CPACA establece la improcedencia de recursos en contra del auto que fija fecha para audiencia, no se predica lo mismo de la resolución de excepciones, la cual es una actuación procesal diferente, lo que da lugar a la procedencia del presente recurso.

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se solicita al Despacho, previo a la audiencia:

- Reponer el auto de 12 de agosto de 2021
- Declarar probadas las excepciones previas propuestas de falta de legitimación en la causa e inepta demanda

NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda.

DE DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento o en la calle 87 # 96 -90 (int 18, Apto 401) ambos en la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico: jcasas@icfes.gov.co teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,


JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO

C.C. 52.808.600 de Bogotá

T.P. 159.920 del C.S. de la J

Correo electrónico jcasas@icfes.gov.co